

Creo innecesario recomendar á vd. la libertad del sufragio en las elecciones que van á verificarse, pues el ciudadano general en jefe espera, fundado en el reconocido patriotismo y demas cualidades que distinguen á vd., que no omitirá medio alguno para hacer efectiva la más valiosa de las garantías del ciudadano, cuya conquista ha sido la principal esperanza de la insurreccion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1877.—*P. Tagle*.—Ciudadano Gobernador de.....

“Diario Oficial.”—Número 29.—Mayo 4 de 1877.

NUMERO 216.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
Seccion 1^a

El C. Porfirio Diaz, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el art. 20 de la ley de 6 de Diciembre de 1870, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LOTERÍAS Y RIFAS.

CAPITULO I.

De las loterías.

Art. 1^o Los productos de las loterías se aplicarán solamente á los establecimientos de instruccion ó de Be-

neficia sostenidos por el Gobierno, ó á las obras de utilidad pública que emprenda y administre por sí mismo.

Art. 2^o Las solicitudes para establecer loterías en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, se presentarán al Ministerio de Gobernacion, acompañadas de las bases y condiciones relativas á capital, garantías y demas requisitos de que habla el art. 2^o de la ley de 6 de Diciembre de 1870; así como tambien del proyecto de reglamento particular de la lotería, para recabar su aprobacion.

Art. 3^o Para el establecimiento de una lotería, se requiere en todo caso, la constitucion de hipoteca sobre finca situado en el lugar donde se establezca, libre de todo gravámen, y cuyo valor sea, por lo ménos, triple del fondo mayor con que se celebre un sorteo. La finca hipotecada reportará un gravámen igual al doble del mencionado fondo y con ella se garantizará el pago de los premios establecidos, la aplicacion de los productos de la lotería al establecimiento ó empresa designados, y el pago de las multas de que se habla en adelante.

Art. 4^o Para la constitucion de la hipoteca cuyo requisito previo nunca puede omitirse, se presentarán por el interesado al Ministerio de Gobernacion, los títulos de propiedad de la finca que deba reportarla y el certificado que acredite que se halla libre de todo gravámen. Una vez calificados de bastantes, se estimará el precio de la misma, sirviendo de base la cantidad en

que se hayan manifestado sus productos para el cobro de contribuciones, considerada como rédito de un capital impuesto al 9 por ciento anual, y se procederá á extender la correspondiente escritura que será debidamente registrada. Llenados estos requisitos, se otorgará la concesion y se publicará, así como el reglamento particular de la lotería, en el *Diario Oficial* y en cualquiera otro periódico, á expensas del interesado.

Art. 5º Todo permiso para establecer una lotería, llevará implícita la condicion de que el gobierno puede retirarlo siempre que lo juzgue conveniente, y será preciso, en todo caso, renovarlo cada año. Al procederse á esta renovacion se examinará el estado que guarda la garantía.

Art. 6º A fin de precaver los fraudes que pudieran cometerse, el Ministerio de Gobernacion nombrará para cada lotería, un interventor cuya remuneracion será designada en proporcion al fondo y satisfecha por el concesionario.

Sean cuales fueren las causas porque se suspenda ó suprima la celebracion de uno ó más sorteos, el interventor debe percibir el sueldo que le corresponda, y aun en el caso de terminar definitivamente la concesion, continuará recibéndolo hasta que se termine la liquidacion de las operaciones de la lotería.

Art. 7º Son deberes y atribuciones de los interventores:

I. Asistir á la celebracion de todos los sorteos, cuidando de que en ellos no se cometa fraude alguno.

II. Intervenir los cortes de caja, liquidaciones, cuentas &c., de la lotería, formando las actas de los sorteos y listas que se den al público anunciando el resultado de ellos.

III. Cuidar de que el quince por ciento y demás productos que correspondan al establecimiento ó empresa á que se destinen, sean entregados puntualmente al día siguiente de verificado cada sorteo.

IV. Autorizar las facturas de los billetes que resultaron sobrantes por invendidos, ántes de la celebracion de cada sorteo.

V. Informar al Ministerio de Gobernacion, mensualmente ó cada vez que este lo juzgue conveniente, del resultado de su intervencion, especificando los deterioros ó alteraciones que sufran las fincas hipotecadas y rendir una cuenta detallada del producto líquido habido durante el mes, en favor del establecimiento ó empresa á que se hubiere destinado, tanto por razon del quince por ciento como por el de las utilidades de que habla la fraccion IV del art. 20.

VI. Cuidar del cumplimiento exacto de lo prevenido en la segunda parte del art. 19, dando cuenta mensual de las sumas que ingresen al Monte de Piedad por el motivo á que se refiere.

Art. 8º Los sorteos se verificarán precisamente en el día señalado en los billetes respectivos, y solo podrá

variarse con permiso del Ministerio de Gobernacion, cuando hubiere causa grave. Comenzado un sorteo, no se podrá interrumpir por ningun motivo.

Art. 9º. Todo sorteo se hará de dia, públicamente y en presencia del interventor de la lotería, y de un empleado de la Tesorería General de la Nacion. El Ministerio de Gobernacion tiene derecho, además, de nombrar á uno de sus empleados para que asista á los sorteos, siempre que lo crea conveniente. Los concesionarios de las loterías darán aviso por escrito, al Ministerio de Gobernacion y á la Tesorería general del dia, hora y lugar en que deban celebrarse los sorteos, con dos dias por lo ménos de anticipacion, á efecto de que sean designados los empleados.

Art. 10. El tesorero general luego que haga la designacion en cada caso, lo comunicará por escrito al Ministerio de Gobernacion. El aviso que tambien debe darse al concesionario de la lotería, se entregará al empleado respectivo para que le sirva de credencial, que llevará consigo al presentarse á desempeñar su encargo.

Art. 11. Antes de procederse al sorteo, deberá mostrarse á la comision, formada del interventor y empleados referidos, la factura de billetes sobrantes, y además, en los casos de recuento, á que se refiere el artículo siguiente, las series de bolas correspondientes al número de billetes y de premios, dispuestas ambas de antemano de manera que dicha comision pueda revisarlas y contarlas fácilmente. Terminada esta operacion, se in-

troducirán cuidadosamente, en presencia de los mismos comisionados, en los globos respectivos.

Art. 12. Al establecerse una lotería, y en cada vez que se cambie la especie de sorteo, se hará por la comision un escrupuloso recuento de bolas. Igual recuento se hará cada veinte sorteos, aunque no varie la especie de estos.

Art. 13. Los globos tendrán todas las condiciones necesarias para asegurar la legalidad de los sorteos. Serán revisados al hacerse cada recuento de bolas, y estarán provistos de doble cerradura. Concluido cada sorteo, las llaves de estas cerraduras se depositarán en una arca con tres llaves; de las cuales una quedará en poder del interventor, otra en el del administrador, y la tercera será depositada con la arca en el Ministerio de Gobernacion.

Art. 14. Los globos serán movidos lentamente por espacio de uno ó más minutos para la extraccion de cada diez bolas.

Art. 15. Las bolas serán extraidas por niños menores de diez años; y cada una de las que se saquen se pondrá en manos de los empleados de la tesorería y ministerio é interventor, quienes despues de cerciorarse del número, la devolverán á los niños, para que estos lo proclamen, y el interventor lo asiente en la lista que llevará á presencia de la comision. Las bolas extraidas serán colocadas por otro niño en una tabla adecuada, que debe permanecer expuesta al público hasta la ce-

lebracion del sorteo inmediato, que comenzará por la escrupulosa introduccion en los globos, de las bolas extraídas en el sorteo anterior.

Art. 16. Los sorteos, lo mismo que las demas operaciones que deba practicar la comision, no podrán efectuarse sino hasta que estén reunidas todas las personas que la componen. Si alguna de estas no pudiere concurrir por causa justificada, despues de media hora de espera, se avisará inmediatamente á la tesorería, para que designe á la que deba suplir la falta.

Art. 17. Terminado el sorteo, se levantará una acta, en la que se expresará con toda claridad cuanto hubiere ocurrido, y será formada por la comision, por el administrador y contador de la lotería. Estas mismas personas autorizarán con su firma autógrafa tres ejemplares de las listas de los números premiados en el orden en que hayan salido. De estas listas, una conservará el interventor, otra se remitirá con el acta al Ministerio de Gobernacion y otra quedará en poder del administrador de la lotería.

Art. 18. Las listas ordenadas que se exhibirán al público, irán autorizadas con los nombres de las personas de que habla el artículo anterior, y un ejemplar de ellas se remitirá tambien al Ministerio de Gobernacion. Si en las listas impresas hubiere algun error, este será á cargo del concesionario, aun cuando deba por ello pagar algun premio doble.

Art. 19. Los billetes serán suscritos por el concesio-

nario é interventor de cada lotería: expresará el número de las bolas que deban jugar, el importe del premio principal, la finca hipotecada en garantía, y el plazo dentro del cual son exigibles los premios. Si dentro de tres meses de verificado un sorteo no se hubiere presentado el tenedor de algun billete premiado, la cantidad correspondiente se entregará en calidad de depósito en el Monte de Piedad, en donde conservará este carácter durante otros nueve meses, ingresando en seguida á los fondos del establecimiento á que estuvieren destinadas las utilidades de la lotería.

Art. 20. Para la computacion del 15 por ciento de que habla la citada ley de 6 de Diciembre de 1870, se observarán las reglas siguientes:

I. Se reputará como capital invertido en la empresa, el precio total de los billetes emitidos.

II. De este capital se abonará al concesionario, el importe de los gastos que se aprueben al hacerse la concesion, que no podrán exceder de la siguiente tarifa:

| | |
|--|----------------|
| A un capital de 300 á 2,000 pesos, se abonará para todo gasto..... | 23 por ciento. |
| A un capital de 2,001 á 5,000 pesos, se abonará para todo gasto el | 22 " |
| A un capital de 5,001 á | |

| | | |
|--|----|-------------|
| 10,000 pesos, se abonará para todo gasto el..... | 21 | por ciento. |
| A un capital de 10,001 á 20,000 pesos, se abonará para todo gasto el..... | 20 | ” |
| A un capital de 20,001 á 30,000 pesos, se abonará para todo gasto el..... | 18 | ” |
| A un capital de 30,001 á 40,000 pesos, se abonará para todo gasto el..... | 16 | ” |
| A un capital de 40,001 á 50,000 pesos, se abonará para todo gasto el..... | 15 | ” |
| A un capital de 50,001 á 100,000 pesos, se abonará para todo gasto el..... | 12 | ” |
| A un capital de 100,001 pesos, en adelante, se abonará para todo gasto el..... | 10 | ” |

III. Hecha esta deducción, el 15 por ciento se aplicará al objeto á que estuviere destinada la lotería, y el resto, hasta llegar al capital, se invertirá en premios.

IV. En atención á que la ley no autoriza el establecimiento de loterías sino en tanto que sus productos sean aplicados á algun objeto de beneficencia, cada mes se formará una liquidacion que demuestre las utilidades habidas en cada empresa de lotería por razon

de los premios que hubieren quedado en el fondo por haber tocado á los billetes invendidos.

El saldo que por utilidades resulte de esa liquidacion, será entregado dentro de los ocho dias siguientes al fin de cada mes, al establecimiento ó empresa á que estuviere destinada la lotería, bajo la pena que señala el artículo siguiente.

Art. 21. No podrá comenzar ningun sorteo sin la presentacion á las personas que deben presidirlo de la constancia de haber sido enterado en donde corresponda el 15 por ciento del sorteo anterior. Si el 15 por ciento no se hubiere pagado al dia siguiente del sorteo que lo causó, los comisionados exigirán al administrador la constancia de pago de la suma equivalente al 1 por ciento de ese 15, por cada dia de los que hubiere durado la demora.

El establecimiento ó empresa á que estuvieren consignados los productos de una lotería, cuidará de avisar las demoras que hubiere en el pago, al Ministerio de Gobernacion, para que este dicte las providencias que creyere oportunas.

Art. 22. No se podrá permitir en el Distrito federal la venta de billetes de loterías establecidas en los Estados ó en el extranjero, conforme á las prescripciones relativas del Código penal.

Art. 23. El Ministerio de Gobernacion puede imponer á los concesionarios por infraccion de este reglamento ó de los particulares de cada lotería, multas de

25 á 500 pesos, sin perjuicio de quedar sujetos á las penas y demas responsabilidades que señala la ley en caso de delito.

Art. 24. Siempre que por cualquier motivo fuere conveniente amplicar ó variar la garantía constituida por los concesionarios de loterías, el Ministerio de Gobernacion podrá exigirlo.

Art. 25. Las garantías constituidas al otorgarse una concesion, no podrán cancelarse sino previa la justificacion de que han sido pagados al público todos los premios que les correspondieron. Si algunos hubiere pendientes de pago al extinguirse una lotería, su importe se depositará en el Monte de Piedad.

Art. 26. Las empresas de loterías llevarán su contabilidad por partida doble, en los libros que previene la ley, y tendrán los empleados necesarios para la prontitud y exactitud de sus operaciones.

Art. 27. El Ministerio de Gobernacion puede, por medio de visitadores, nombrados especialmente, tomar acerca de las operaciones de las empresas de loterías, los informes que creyere convenientes. Iguales informes podrá pedir á los interventores, que tienen derecho de inspeccionar las cuentas, libros y operaciones de los concesionarios.

CAPÍTULO II.

Rifas.

Art. 28. Todo el que deseara hacer una rifa pública, ántes de emitir los correspondientes billetes, ocurrirá al Ministerio de Gobernacion, expresando las condiciones de la rifa y el número y clase de los objetos sorteados. Además, dará fianza á satisfaccion del Ministerio, de que los objetos se entregarán á la persona designada por la suerte, conforme á las bases acordadas.

Art. 29. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y siempre que no hubiere desproporcion entre el valor de los objetos rifados y el precio total de los billetes emitidos, el Ministerio podrá otorgar el permiso, nombrando á uno de sus empleados, con cuya intervencion se verifique la rifa, y cuya remuneracion se fijará en cada caso y será pagada por el concesionario.

Art. 30. Este deberá pagar á los fondos de beneficencia, la suma que determina la tarifa siguiente:

| | |
|--|------|
| Quando el sorteo total no excediere de | |
| 25 pesos, se pagará..... | \$ 1 |
| Si pasare de 25 sin llegar á 50..... | 2 |
| Si pasare de esta suma sin exceder de | |
| 100 pesos..... | 4 |

Y si excediere de 100, además de los cuatro pesos expresados, se pagará el 2 por ciento sobre el exceso.

Art. 31. El interventor de la rifa cuidará de que esta

se verifique sin fraude ninguno, y no permitirá que se lleve á efecto sin que haya sido previamente pagada la suma que corresponda conforme al artículo que precede.

LEY QUE SE CITA.

El ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se deroga el decreto de 28 de Junio de 1867.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union es la única autoridad competente para permitir las loterías y rifas públicas en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, y solamente las permitirá cuando los productos se destinen á objetos de utilidad, de instruccion ó de beneficencia públicas, y con las condiciones de que tales productos no excedan del 15 por ciento del capital invertido, y de que no se cometa fraude alguno.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 6 de 1870.—*José María Lozano, diputa-*

do presidente.—*Guillermo Valle, diputado secretario.*
—*Protasio P. Tagle, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Mayo de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

—Libertad en la Constitucion. México, Mayo 4 de 1877.
—*P. Tagle.*—C....

“Diario Oficial.”—Número 29.—Mayo 4 de 1877.

NUMERO 217.

Cónsul del Imperio Aleman en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

A consecuencia de haberse marchado para Europa el Sr. D. Adolfo de Chapeaurouge, cónsul del Imperio Aleman en Veracruz, ha sido nombrado interinamente para sustituirle, el Sr. D. Teodoro Horn.

México, Mayo 3 de 1877.—*José Fernandez, oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Número 31.—Mayo 7 de 1877.